REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00094-00

El extremo ejecutante aporta la liquidación del crédito al 23 de mayo de 2023, así:

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS CON INTERESES										
ITEM	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION: ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO 17 DE ABRIL DE 2012 (5 primeros días de cada mes)		Valor de Cuota de Alimentos	Días	Tasa efectiva anual	Tasa mensual aplicable	Interés corriente mensual	Intereses Causados	Saldo por intereses	Cuotas de Alimentos más intereses
	Desde	Hasta								
1	3 de Marzo de 2023	30 de Marzo de 2023	829.476,54	27	0,06	0,005	4.064	4.064	4.064	833.541
2	1 de Abril de 2023	30 de Abril de 2023	829.476,54	30	0,06	0,005	4.064	4.064	8.129	837.605
3	1 de Mayo de 2023	23 de Mayo de 2023	829.476,54	30	0,06	0,005	4.064	4.064	12.193	841.670
			829.477						**12.193**	**841.670**
			Total Capital						**Total Intereses**	**Total Intereses + Capital**

Con el fin de establecer el valor de la deuda, el juzgado tomará como parámetro la anterior liquidación realizada por el despacho en auto del 6 de marzo de 2023 que modificó la presentada por la parte demandante, de la que viene como saldo de capital pendiente por pago a cargo del demandado la única suma de $ 829.476.54.

Los abonos que obran en el reporte de títulos del juzgado producto de las medidas cautelares, se imputarán, primero, a los intereses de mora y, en segundo término, al capital, en las calendas en las cuales se hicieron las consignaciones, conforme a la regla prevista en los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, cuyo tenor indican:

> *«(…) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*
>
> *Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (…)».*

«(…) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (…)».

Abonos realizados por el demandado.

Depósito	Fecha Consignación	Valor
415720000008659	31/03/2023	$ 725.751
415720000008686	3/05/2023	$ 725.751

Se procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, para determinar los intereses de mora generados desde el 3 de marzo de 2023; día siguiente de la liquidación realizada por el juzgado y hasta el al 31 de marzo de 2023, fecha en que se realizó la primera de las consignaciones relacionadas en la tabla que antecede, subsiguientemente, del 1 al 30 de abril de 2023, para finalmente, desde el 1 al 3 de mayo de 2023 fecha en que se realizó la segunda de las consignaciones referidas.

capital	Desde	Hasta	Días	Interés anual	Intereses mora periodo	Total crédito	abono a intereses	Saldo a capital
$ 829.476.54	3/03/2023	31/03/2023	28	6%	$ 3.870.89	$833.347.43	$ 725.751.00	$ 107.596.43
$ 107.596.43	1/04/2023	30/04/2023	30	6%	$ 537.98	$ 108.134,41	$ 0.00	$ 108.134,41.
$ 108.134,41	1/05/2023	3/05/2023	3	6%	$ 53.80	$108.188,21	$725.751.00	**$ 0.00**
							SALDO A FAVOR.	**$ 617.562,79**

Luego entonces, como queda saldo a favor del demandado por valor de $617.616.59, se liquidarán las costas por valor de $500.000 como a continuación se ilustra.

Saldo a favor del demandado $617.562,79 -
Costas $500.000.00
$117.562,79 Saldo a favor del demandado.

En conclusión, al 3 de mayo 2023, el estado del crédito es el siguiente:

Asunto	Valor
Capital	$0
Total interés mora	$0
Costas	$0
Saldo a favor del Ddo.	**$117.562,79**

Por tanto, se concluye que en estos momentos los dineros de los depósitos judiciales N° 415720000008659 y N° 415720000008686, cada uno de ellos por valor de $725.751, resultan suficientes para pagar la totalidad de la obligación, quedando un saldo a favor del demandado por valor de $117.562,79, lo que da lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos previstos en el canon 461 del Código General del Proceso y, en consecuencia de ello, atendiendo que no hay remanentes para colocar a disposición de otros procesos, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto del 06 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se dispondrá el pago del título judicial 415720000008659 a ordenes de la demandante, en tanto, respecto del título judicial 415720000008686 debe fraccionarse en proporción de $608.188,21 que será a ordenes de la misma demandante y, $117.562,79 a órdenes del demandado por concepto de saldo a su favor.

De otra parte, se ordena entregar al demandado los títulos de deposito judicial que por cuenta de la medida cautelar decretada, diferentes a los atrás mencionados se hallen, o en lo futuro se alleguen a este despacho y por cuenta de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual surtirá efectos conforme la variación dispuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Daniela Jiménez Pinilla, en contra de Jerónimo Jiménez Sarmiento, por pago total de la obligación y costas procesales.

TERCERO: EXPÍDASE orden de pago del título judicial n° 415720000008659 por el valor de $725.751, a favor de Daniela Jiménez Pinilla.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial n° 415720000008686, por valor de $725.751, en dos títulos así:

a) Uno por valor de $608.188,21, para ser entregado a la parte ejecutante y,

b) Otro por valor de $117.562,79, para ser entregado al demandado por concepto de saldo a su favor.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 06 de diciembre de 2022.

SEXTO: DISPONER la entrega al demandado los títulos de depósito judicial que por cuenta de la medida cautelar decretada, diferentes a los atrás mencionados se hallen, o en lo futuro se alleguen a este despacho y por cuenta de este proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA